



San Andrés Isla, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0037-23

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NULFA MARTINEZ WATSON
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
RADICADO ÚNICO: 88001-3105-001-2020-00086-01

I.- VISTOS

El apoderado de la parte ejecutante con fundamento en los artículos 305, 306 y 433 del CGP, solicita dentro del mismo expediente y a continuación del proceso ordinario, la ejecución de las sentencias del 25 de febrero del 2022 y del 26 de abril de 2022, proferidas por el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, isla y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés, providencia y Santa Catalina, respectivamente, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora NULFA MARTINEZ WATSON en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Para resolver se considera:

En la sentencia proferida el día 25 de febrero del 2022 por parte de este Juzgado y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de sentencia calendada 26 de abril del 2022, se ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos de los empleadores de la señora NULFA MARTINEZ WATSON, por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual, que llegaron a ese fondo en los períodos en que estuvo afiliada, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. asimismo, se le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, aceptar el traslado y recibir los fondos que se encuentran en la cuenta individual de ahorro pensional de la señora NULFA MARTINEZ WATSON, por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales y demás conceptos señalados en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia, también se le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, actualizar la historia laboral de la señora NULFA MARTINEZ WATSON, dentro de los treinta (30) días siguientes a haber recibido los aportes.

Dispone el artículo 306 del C.G.P. que *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el



superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Por su parte, el artículo 100 del CPTSS, prevé el cumplimiento de las obligaciones originadas en una relación laboral a través de la vía ejecutiva por cuanto dice: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de todas las obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en auto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

De igual manera el artículo 433 del CGP, aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., señala: “**Obligación de hacer:** Sila obligación es de hacer, se procederá así: 1. En el mandamiento ejecutivo el Juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda (...).”

En razón a lo anterior, y encontrándose la petición ajustada a derecho, se libraré mandamiento ejecutivo en este asunto por Obligación de Hacer y se ordenará a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos de los empleadores de la señora NULFA MARTINEZ WATSON, por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual, que llegaron a ese fondo en los períodos en que estuvo afiliada, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Asimismo, se le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, aceptar el traslado y recibir los fondos que se encuentran en la cuenta individual de ahorro pensional de la señora NULFA MARTINEZ WATSON, por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales y demás conceptos señalados en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia, también se le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, actualizar la historia laboral de la señora NULFA MARTINEZ WATSON, dentro de los treinta (30) días siguientes a haber recibido los aportes.

El presente mandamiento ejecutivo, comprende las costas que se lleguen a causar dentro de este ejecutivo.

Este mandamiento ejecutivo se notificará personalmente a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

II.- DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Andrés, Isla,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos de los empleadores de la señora NULFA MARTINEZ WATSON, por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual, que llegaron a ese fondo en los períodos en que estuvo afiliada, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer

discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. asimismo, se le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, aceptar el traslado y recibir los fondos que se encuentran en la cuenta individual de ahorro pensional de la señora NULFA MARTINEZ WATSON, por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales y demás conceptos señalados en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de esta sentencia, también se le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, actualizar la historia laboral de la señora NULFA MARTINEZ WATSON, dentro de los treinta (30) días siguientes a haber recibido los aportes.

2. El presente mandamiento ejecutivo, comprende las costas que se lleguen a causar dentro de este ejecutivo.
3. Por secretaria Líbrense los correspondientes oficios.
4. Notificar personalmente este mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cea41aa2d81efac82079237a809f87e2bbae33619a21f19600aaaf33383044**

Documento generado en 15/06/2023 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>